



Radicado No. 13836310300120210004500

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210004500
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ASCENETH JOSE OSORIO BOSSIO
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 31 de octubre de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0660

Radicado No. 13836310300120210004500

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210004500
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ASCENETH JOSE OSORIO BOSSIO
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuéntrese al Despacho el proceso Ejecutivo singular, adelantado por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial contra ASCENETH JOSE OSORIO BOSSIO, a efectos de determinar si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular contra **ASCENETH JOSE OSORIO BOSSIO**, el 10 de marzo del 2021, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero contendidas en los pagarés, No. 2534946, 7880085020 y 44627579 por concepto de capital, más los intereses moratorios que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En fecha 21 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por el pagaré N°2534946 de fecha 23 de marzo de 2017,**
 - a. La suma de \$ 101.338.777 por concepto de capital.
 - b. La suma de \$11.025.942 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 28 de marzo de 2017.
 - c. La suma de \$ 26.873.886 por concepto de intereses de mora causados desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2020.
 - d. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

- 2- Por el pagaré N°7880085020 de fecha 03 de marzo de 2016,**
 - a. La suma de \$ 41.795.785 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7880085020.
 - b. La suma de \$11.572.583 por concepto de intereses de mora liquidados desde 29 de marzo de 2019 hasta 31 de julio de 2020.
 - c. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma.

- 3- Por el pagaré N°44627579 de fecha 08 de julio de 2016,**
 - a. La suma de \$ 4.871.711 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 44627579.
 - b. La suma de \$1.348.898 por concepto de intereses de mora liquidados desde 04 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una "*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*".

En el sub lite los títulos ejecutivos el pagaré N°2534946 de fecha 23 de marzo de 2017, el pagaré N°7880085020 de fecha 03 de marzo de 2016 y Por el pagaré N°44627579 de fecha 08 de julio

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0660

Radicado No. 13836310300120210004500

de 2016, los cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibídem.*, indica que:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....."(....)

"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 *ibídem.*, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma.
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el 01 de junio de 2022 a través de correo electrónico en la dirección elhombresabio@hotmail.com, en el que se le envió mensaje de datos al demandado informando la existencia del proceso y conforme a la certificación aportada muestra que fue entregado, no presentó excepciones, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **ASCENETH JOSE OSORIO BOSSIO**, identificado con la C.C. No. 9.157.368, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 21 de abril de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0660

Radicado No. 13836310300120210004500

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señálese como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, liquídense las costas que corresponda.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1ab57b94c5956449609cb1d4061ad0b93c075f2e92404251c27f269215103**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**